

INFORME SECRETARIAL: Cali, 22 de junio 2023. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 741

RADICACIÓN NO. 2023-00251

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **DIVORCIO** promovida por intermedio de apoderada judicial por el señor **JOSE DELIO PALACIOS HIGUITA**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cali, en contra de la señora **MARIA EUGENIA JIMENEZ JIMENEZ**.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. Aunque se hace mención que la demandada actualmente está domiciliada fuera del país, no se indica cuál es su domicilio. (Art. 82-2 del C.G.P.)
2. La pretensión primera no es clara, por cuanto se encamina a que se declare que el matrimonio entre las partes es válido, cuando ya tiene un reconocimiento legal, al estar registrado el matrimonio ante el Consulado de Colombia en Paris, Francia, y tampoco guarda relación con la demanda de divorcio incoada. (Art. 82-4 del C.G.P.)
3. Las pretensiones segunda, sexta y séptima, no guardan relación con la demanda incoada, toda vez que se encaminan a que se termine el matrimonio por "por consentimiento" del demandante y que han convenido que tendrán residencia separada y no existirán obligaciones, lo que es propio de un divorcio por mutuo consentimiento, y no del divorcio contencioso que se plantea. (Art. 82-4 del C.G.P.)
4. En la pretensión cuarta además de la disolución, se pretende la liquidación de la sociedad conyugal, la que no puede acumularse, por tramitarse con procedimiento liquidatorio, distinto al declarativo de divorcio. (Art. 82-4 y 88-3 del C.G.P.)
5. No se informan las direcciones físicas de los testigos. (Art. 212 en concordancia con el Art. 82-11 del C.G.P.)
6. En el acápite de notificaciones, se dice que la dirección relacionada para notificaciones personales del demandante, corresponde a la ciudad Cali, cuando el El Poblado Campestre pertenece al municipio de Candelaria, aunado a que la ciudad de Cali, la señala como domicilio. Por tanto, debe aclarar lo pertinente, y si confluye su domicilio con dicho lugar o no. (Art. 82-10 del C.G.P.)

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, advirtiéndole del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería a la apoderada judicial.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

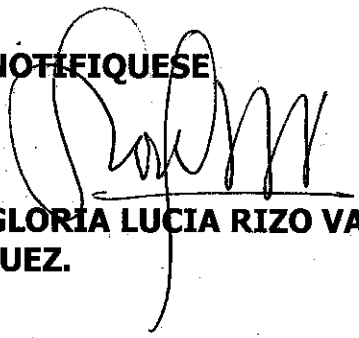
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso de **DIVORCIO** promovida por intermedio de apoderada judicial por el señor **JOSE DELIO PALACIOS HIGUITA**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cali, en contra de la señora **MARIA EUGENIA JIMENEZ JIMENEZ**.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. DARLING NAYR ESTUPIÑAN ALZATE, abogada con T.P. No. 66.817 del C.S.J., como apoderada de la demandante, solo para los efectos de esta providencia.

NOTIFIQUESE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ.

Auto notificado en estado electrónico No. 110

Fecha: 29 de junio de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario: